



Resolución Administrativa N° 345 -2019-MINAGRI-PSI-OAF

Lima, 05 SEP. 2019

VISTO: Memorando N° 6612-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 519-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, como resultado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 87-2018-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones, en adelante la Entidad y el CONSORCIO RIO MALA (conformado por INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C., AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DE AGUA S.A.U. Y FICHTNER GMBH & CO KG), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 035-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del Servicio de "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Mala - departamento de Lima", por el monto de S/ 8'879,169.13 (Ocho millones ochocientos setenta y nueve mil cientos sesenta y nueve con 13/100 soles), el plazo de ejecución del servicio es de doscientos setenta (270) días calendario, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento de contrato, que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio;

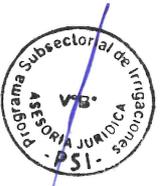
Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 035-2019-MINAGRI-PSI, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 87-2018-MINAGRI-PSI, ha sido suscrito en el marco del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, mediante Carta CRM-RC-038-2019, recibida por mesa de partes de la Entidad el 13 de agosto de 2019, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 02 por 23 días calendarios días calendario, señalando lo siguiente::

"(...) El Entregable N° 04 fue recepcionado por la Supervisión el 12 de julio, para que, en función a sus obligaciones encomendadas por nuestro cliente el Programa Subsectorial de Irrigaciones (...) y la norma aplicable, cumpla con evaluar íntegramente dicho informe y que posteriormente puedan emitir una opinión formal y las recomendaciones necesarias, pero que en ningún caso devolver nuestro informe completo como ocurrió el pasado viernes 19 de julio, sin que medie sustento técnico – legal alguno.

Dejamos constancia que el Entregable N° 04 ha sido nuevamente enviado a la Supervisión, adjuntando la aprobación del plan de vuelo por parte del Cliente, motivo por el que la Supervisión justificaba la devolución de dicho Entregable N° 04, siendo este Entregable recepcionado el pasado lunes 05 de agosto.

Esta acción por parte de la Supervisión constituye un hecho que nos viene generando retrasos y por lo tanto un impacto negativo en nuestro cronograma de ejecución del servicio. En base a la nueva fecha de recepción por parte de la Supervisión, se han podido calcular los



días calendarios en los que se ha visto efectuado el cronograma de los entregables, resultando un total de 23 días calendarios, cuya justificación se incluye en los cronogramas adjuntos a la carta.

En base a que el hecho generador de dicho retraso finalizó el día 05 de agosto con la nueva recepción del Entregable N° 04 y estando dentro del plazo de los 7 días hábiles establecidos en la Ley de Reconstrucción con Cambios (...) solicitamos a la Entidad nos conceda una ampliación de plazo de los 23 días calendarios.

De lo señalado anteriormente nuestra solicitud de ampliación de plazo se encuentra debidamente sustentada toda vez que identifica las actividades y/o entregables del Contrato cuya realización, presentación oportuna o aprobación de los entregables se ven afectados por el hecho invocado como causa del atraso, conforme a lo exigido en el Art. 65 conforme al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Ley de Reconstrucción con Cambios) (...).



Que, mediante Memorando N° 6612-2019-MINAGRI-PSI-DIR recibido el 05 de setiembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, comparte opinión emitida en los Informes Nos. 164-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/COORD.PI/DGCH y 3216-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de la Oficina de Supervisión, comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02;



Que, con el Informe Legal N° 519-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 6612-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite Opinión Legal respecto a la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02;

Que, corresponde indicar que el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, señala lo siguiente:

“Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)” (subrayado agregado);



Que, a efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo contractual, es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en la normativa de contrataciones; por consiguiente, la solicitud de Ampliación de Plazo debe ser tramitada dentro del plazo de ley previsto;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Informe N° 164-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/COORD.PI/DGCH, señala lo siguiente:

“(...)”



Resolución Administrativa N° 345 -2019-MINAGRI-PSI-OAF

4.3 De acuerdo a lo señalado por el Contratista, el hecho generador del retraso habría consistido en la devolución del Entregable N° 04 por parte del Supervisor, el cual fuera presentado oportunamente el 12 de julio de 2019; y tras subsanar la causal de la devolución presentó nuevamente el mencionado entregable el 05 de agosto de 2019, siendo esta fecha la finalización del hecho generador, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de plazo. Sin embargo, no ha sido acreditado por el contratista que el hecho generador de atraso invocado haya finalizado en dicha fecha.

4.4 Respecto al hecho generador del retraso citado por el Contratista, este se habría suscitado según el siguiente sustento fáctico:

-El Contratista presentó al Supervisor el Entregable N° 04 en fecha 12 de julio de 2019, de acuerdo al plazo establecido en los Términos de referencia, a fin de que cumpla con evaluar dicho entregable y pueda emitir opinión formal y las recomendaciones necesarias.

-No obstante, en fecha 19 de julio de 2019, el Supervisor devuelve el Entregable N° 04 bajo el sustento que no había adjuntado la aprobación del Plan de vuelo.

-En fecha 05 de agosto de 2019, cumple con presentar el Entregable N° 04 adjuntando la aprobación del Plan de vuelo, habiendo transcurrido 23 días calendario que impactan negativamente en el cronograma de ejecución del servicio.

4.5 En virtud a lo señalado por el Contratista, se advierte que la devolución del entregable N° 04 por parte del supervisor se debió a la falta de la aprobación del Plan de Vuelo, y su posterior presentación el día 05 de agosto del 2019 (lo cual no está acreditado por el Contratista) incluía la aprobación de dicho Plan. En consecuencia, el hecho generador de atraso en el presente caso correspondería a la aprobación del Plan de Vuelo por parte de la Entidad, fecha que no ha sido mencionada ni acreditada por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo.

Dicha aprobación del Plan de Vuelo ha sido realizada mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2019 por el Coordinador de Planes Integrales Ing. José Miguel Sandoval Reyes al Contratista (...).

Ante lo señalado y a diferencia de lo indicado por el Contratista, el hecho generador de atraso para el presente caso – aprobación del Plan de Vuelo – finalizó el día 31 de julio del 2019. En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo debió solicitarse dentro de los 7 días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, plazo que se cumplió el día 09 de agosto del 2019. En consecuencia, la solicitud de plazo presentada por el Contratista ha sido presentada en forma extemporánea, por lo que corresponde ser declarada improcedente.

4.6 Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia (numeral 14), la presentación de los entregables se encuentra supeditada a la oportunidad establecida según la fecha de suscripción del contrato, esto es, al 29 de marzo de 2019. Así por ejemplo, la presentación de los entregables N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 debe realizarse a los 15, 30, 90 y 105 días calendario, respectivamente, posteriores a la firma del contrato.

4.7 De lo antes señalado se tiene que, la presentación de los entregables N° 04 y siguientes de la contratación submateria no se encuentran supeditadas a la evaluación, observación o conformidad por parte del Supervisor o la Entidad de los entregables inmediatos anteriores. Es decir, la evaluación, observación o conformidad del Entregable N° 04 no es condición para el Contratista de continuar con el desarrollo de las actividades propias de los demás entregables, detalladas en el 'Cronograma de Actividades' establecido en el Entregable N° 01.

En esa línea, la sección NOTA PARA TODOS LOS ENTREGABLES del numeral 14 de los Términos de Referencia establecen que

“e. El tiempo que demande la revisión, levantamiento de observaciones y verificación del correcto levantamiento de observaciones, no interrumpe el plazo de ejecución contractual, ni generará mayores costos ni reconocimiento de mayores gastos generales, a favor del Consultor.”

Por lo que, sin perjuicio de las responsabilidades del Supervisor o la Entidad en el cumplimiento de los criterios y plazos de evaluación, el tiempo que tome la revisión de los entregables, no interrumpe el plazo de ejecución contractual, esto es, no condiciona la presentación de los entregables, según las fechas establecidas.

4.8 En esa línea, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.

Conforme al texto legal citado, la Ampliación de Plazo solicitada por un contratista debe sustentarse en un hecho que ocasiona atraso o paralización ajena a su voluntad, y además dicho retraso debe afectar el cumplimiento oportuno del plazo contractual.

4.9 En el presente caso, la devolución del Entregable N° 04 por parte del Supervisor, y la consecuente nueva presentación del mismo en fecha posterior, no afecta en medida alguna la continuación de objeto contractual, es decir, la presentación de los entregables siguientes del contrato, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia. Asimismo, su evaluación – del entregable N° 04- tampoco afecta el cumplimiento del Cronograma de Actividades presentado con el Entregable N° 01, al no estar considerada como actividad, menos aún de una ruta crítica; por lo que su evaluación, a través de observaciones o su aprobación, tampoco es determinante para el desarrollo del cronograma.

4.10 Asimismo, se advierte que una vez culminado el hecho generador de atraso, el Contratista se encontraba habilitado para presentar el Entregable N° 04 desde el día 01 de agosto de 2019. Sin embargo, de lo mencionado en su solicitud dicha presentación se realizó el 05 de agosto del 2019, lo que demostraría falta de diligencia por su parte (...).

4.11 Por lo tanto, el hecho generador invocado en la solicitud de Ampliación de Plazo, esto es, la devolución del Entregable N° 04 y su nueva presentación en fecha ulterior (23 días posteriores), no ha sido acreditado ni afecta el cumplimiento de la presentación oportuna de los entregables 04 y siguientes.

Además, el hecho generador de atraso que corresponde a los hechos narrados por el Contratista (la aprobación del Plan de Vuelo) no ha sido advertido en la solicitud de ampliación de plazo y la oportunidad para su presentación culminó el 09 de agosto del 2019. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo.

V) CONCLUSIÓN





Resolución Administrativa N° 345 -2019-MINAGRI-PSI-OAF

Sobre la base de lo indicado, el suscrito opina que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada con el documento a) de la referencia, por el representante común del CONSORCIO en fecha 13 de agosto de 2019, por el periodo de 23 días calendario, para la "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Rio Mala - Departamento Lima", por cuanto i) no acreditó la finalización del hecho generador de atraso invocado, ii) no acreditó que el hecho generador invocado haya afectado el cumplimiento del plazo contractual, al no estar establecida la evaluación del Entregable N°04 como condición para la presentación de los demás entregables, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 34.9, de la Ley de Contrataciones del Estado y iii) el hecho generador de atraso referido a las situaciones expuestas en su solicitud correspondía a la aprobación del Plan de Vuelo, hecho que no fue mencionado ni acreditado por el Contratista en su solicitud y considerando la fecha de su finalización (31 de julio del 2019), la ampliación de plazo fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento. Además, la solicitud de aprobación del Plan de Vuelo fue presentada en fecha posterior a la primera presentación del Entregable N° 04, lo cual resulta imputable al Contratista.
(...)"

Que, de acuerdo a los fundamentos de la Dirección de Infraestructura de Riego, en el presente caso, se desprende que el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo ante la Entidad el 13 de agosto de 2019 señalando como fecha de finalización del hecho generador de atraso el 05 de agosto de 2019 sin acreditar tal afirmación, lo que no permite determinar el cumplimiento de lo exigido como requisito de procedencia en el citado artículo, que indica: "El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización";

Que, además, el hecho generador de atraso referido a las situaciones expuestas en su solicitud correspondía a la aprobación del Plan de Vuelo, hecho que no fue mencionado ni acreditado por el Contratista en su solicitud y considerando que la fecha de finalización del hecho generador de atraso fue el día 31 de julio del 2019, fecha en la que se aprobó el mencionado Plan de Vuelo, la ampliación de plazo fue presentada en forma extemporánea;

Que, por las consideraciones expuestas, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el Contratista no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 65 del Reglamento, por lo que corresponde ser declarada improcedente;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 41-2019-MINAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **improcedente** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por 23 días calendario, solicitada por el **CONSORCIO RIO MALA**, respecto del Contrato N° 035-2019-MINAGRI-PSI, correspondiente a la Contratación del Servicio de "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Mala - departamento de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al **CONSORCIO RIO MALA**, dentro del plazo legal previsto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, así como notificar a la Dirección de Infraestructura de Riego y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 035-2019-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI

Econ. Luis Guillermo Rodríguez Soto
JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS